



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión – Anilda Elena Herrera de Sotomayor. No. 2019-00082-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el abogado Orlando Seisa Pastrana, apoderado de un heredero y del cónyuge supérstite, solicita se decrete la partición y se nombre partidor, debido a que la diligencia de inventario y avalúos se encuentra aprobada.

Por otra parte, se recibió por parte del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, correo electrónico, en el que informan que mediante providencia de fecha 28 de octubre del año 2021, se decretó el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la heredera, la señora Luz Elena Sotomayor Herrera, en el presente proceso.

Para resolver se considera lo siguiente:

En relación con la solicitud del abogado, evidentemente en el proceso aún no se ha recibido el paz y salvo expedido por la DIAN, razón que impide acceder a decretar la partición, por lo que se negará esa solicitud.

En lo que respecta a la comunicación de la orden del embargo decretado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se incorporará la providencia remitida al expediente, para el conocimiento de las partes, y se tendrá en cuenta, en su oportunidad, el embargo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado dispone,

1. Negar la solicitud de decretar la partición, hasta tanto se reciba el certificado de paz y salvo de la causante, expedido por la DIAN.
2. Incorporar al expediente la copia de la providencia remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, sobre el embargo de los derechos herenciales de la heredera Luz Elena Sotomayor Herrera, para el conocimiento de los interesados. Téngase en cuenta, en su oportunidad y para los fines pertinentes, el embargo decretado por el juzgado mencionado. Oficiese al juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f31b99d159a4c72139eac64fad4a11726308cfa9bbc23ba3959ac8a6197a346

Documento generado en 17/02/2022 01:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Impugnación de la paternidad – María Auxiliadora Hernández Sánchez, contra Eoniris Isabel Hernández Simanca, y los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero. Radicado N° 2020-00019-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de impugnación de la filiación extramatrimonial paterna, promovido por la señora María Auxiliadora Hernández Sánchez, heredera del finado Salvador Daniel Hernández Otero, en contra de Eoniris Isabel Hernández Otero, y los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito introductorio, la señora María Auxiliadora Hernández Sánchez, como sucesora procesal del demandante fallecido, difunto Salvador Daniel Hernández Otero, a través de mandatario judicial, instauró demanda de impugnación de la paternidad, en contra de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, a fin de que se declare que la señora Eoniris Isabel, no es hija biológica del difunto Salvador Daniel Hernández Otero.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

1.1. El fallecido Salvador Daniel Hernández Otero, contrajo matrimonio con la señora María Sánchez Martínez, el día 21 de febrero del año 1959, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de este municipio.

1.2. Que en dicha unión nació la señora María Auxiliadora Hernández Sánchez, quien fue debidamente registrada por su padre, el fallecido Salvador Daniel Hernández Otero.

1.3. Que el difunto Salvador Daniel Hernández Otero, y la señora Donis Isabel Hernández Arrieta, tuvieron una relación de hecho, de la cual nació la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, quien fue registrada como hija del finado Salvador Daniel.

1.4. El señor Salvador Daniel Hernández Otero, falleció en la ciudad de Medellín, el día 05 de septiembre del año 2019.

1.5. Que la señora María Auxiliadora Hernández Sánchez, desde la fecha del fallecimiento de su padre, desconoce la filiación paterna entre el finado Salvador Daniel Hernández Otero, y la demandada Eoniris Isabel Hernández Simanca.

2. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

2.1. Que se declare que el fallecido Salvador Daniel Hernández Otero, no es el padre biológico de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, nacida en este municipio el día 05 de marzo de 1967.

2.2 Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Notaría Única del Círculo Notarial de Planeta Rica, en el folio del registro civil de nacimiento de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2020, y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a la demandada y, en el auto admisorio se ordenó la prueba de ADN.

Notificada personalmente la demandada, contestó la demanda. Se ordenó la práctica de las pruebas genéticas de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, como quiera que fue practicada la prueba de ADN, del resultado del dictamen pericial se corrió traslado a las partes por el termino de tres días, dentro del cual la parte demandada solicitó la realización de un nuevo dictamen, sin embargo, mediante auto de fecha 2 de febrero del presente año, no se accedió a la solicitado por no estar conforme a lo establecido en el art. 386 del CGP., en consecuencia, y, por la fundamentación del dictamen y la idoneidad del perito, el dictamen pericial fue aprobado.

En ese contexto, el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 386 CGP, ordinal 4. En efecto, el resultado de la peritación del ADN, fue exclusión de la paternidad, el dictamen fue aprobado.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

III. EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no hizo ningún pronunciamiento en el proceso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es establecer si se destruyó la filiación extramatrimonial paterna de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, filiación en cabeza del difunto Salvador Daniel Hernández Otero.

V. HIPÓTESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la accionante que el difunto Salvador Daniel Hernández Otero, no es el padre biológico de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, y que desconoce quién podría serlo.

VI. HIPÓTESIS DE LA ACCIONADA

Afirma la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, que el finado Salvador Daniel Hernández Otero, sí es su padre biológico.

VII. TESIS DEL JUZGADO

Se demostró que el difunto Salvador Daniel Hernández Otero, no es el padre biológico de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, toda vez que ese fue el resultado arrojado por las pruebas de ADN realizadas por el INML y CF-ICBF, con resultado excluyente de la paternidad.

VIII. ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

Esta acción está dirigida a destruir la filiación extramatrimonial paterna de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca.

Si bien es cierto toda persona tiene el derecho a definir su filiación, a saber quién es su padre, también es cierto que ese derecho se materializa, se concreta es frente al verdadero padre, no de uno aparente.

Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende el nombre y los apellidos y, en algunos casos, el seudónimo. El derecho al nombre es un derecho subjetivo, es un derecho personalísimo, es una atribución propia y exclusiva de la persona, es un atributo de la personalidad. El nombre tiene las siguientes características: es inalienable; es imprescriptible; es inmutable o permanente; cumple una función identificadora y es irrenunciable.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene frente a la sociedad, en orden a su relación de familia y aun con el mismo Estado, en cuanto a que le imponen ciertas obligaciones y le otorgan determinados derechos civiles.

El estado civil y por consiguiente, los derechos y actos jurídicos que lo originen o modifiquen son asignados calificados y establecidos por el legislador.

El legislador, para proteger el estado civil de las personas, consagró dos clases de acciones, acciones que tienen una doble significación y, por ende, diferente trato jurídico. Se trata de las acciones de reclamación de la filiación materna o paterna, llamadas también acciones de investigación de la paternidad o maternidad, según sea el caso; y, las acciones de impugnación de la filiación, las que de igual manera pueden ser por línea materna o paterna.

Las acciones de reclamación son esencialmente positivas, toda vez que a través de ellas se persigue la declaración judicial de paternidad o de la maternidad, bien legítima o extramatrimonial, lo que conduce a un cambio en el estado civil. En cambio, las acciones de impugnación son de naturaleza negativa, en razón a que se encaminan o están orientadas al desconocimiento judicial de un estado civil que se posee, es decir, pretenden destruir el estado civil de una persona por ser aparente, por no corresponder a la realidad. De tal suerte que, a través de las acciones de impugnación se pretende enervar un estado civil, no a establecerlo.

En cualquiera de los casos, para que las acciones de reclamación o de impugnación puedan ser promovidas con éxito, deberán intentarse por las personas que están

legitimadas por ley para ello y presentarse o promoverse dentro de los términos de prescripción o de caducidad que también el legislador ha previsto.

Cabe además precisar que, por virtud legal, mientras que las acciones de reclamación del estado civil son imprescriptibles (art. 406 CC.), no lo son las acciones de impugnación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

El Código Civil, en el Libro Primero, Título X, Capítulo I, artículos 213 al 249, modificados por la Ley 1060 de 2006, estipula las personas que pueden impugnar la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio o durante una unión marital de hecho.

En efecto, el artículo 213 del CC. Modificado por el artículo 1º de la ley 1060 de 2006, establece “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”

El artículo 214 del CC. Modificado por el artículo 2º de la ley 1060 de 2006, establece “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.

El artículo 216 del CC. Modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, establece: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Así mismo el artículo 217. Modificado por el art. 5º de la ley 1060 de 2006, preceptúa: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”

Por su parte, el artículo 219. Modificado por el art. 7º de la ley 1060 de 2006, señala: “Los herederos podrán impugnar la paternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron el nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en testamento o en otro instrumento público. (...)”

El artículo 247 del CC, establece: “La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.”

Por otro lado, el artículo 403 del CC, establece: “Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

También el reconocimiento podrá ser impugnado por las personas que prueben un interés actual en ello, los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, el verdadero padre o madre legítimos del hijo o sus descendientes legítimos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 75/68.

TÉRMINOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

El artículo 216 ib., establece un término para que el padre o la madre puedan impugnar la paternidad o la maternidad del hijo legítimo o legitimado de 140 días desde el día en que tuvieron conocimiento que no son el padre o la madre biológica.

El artículo 217 del Código Civil, modificado por el art. 5 de la ley 1060 de 2006, establece que: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”.

Por otro lado, tenemos que el artículo 222 del Código Civil, modificado por el art. 8 de la ley 1060 de 2006, establece que: “Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte”.

Así las cosas, la accionante se encuentra legitimada para promover la acción de impugnación, además, la acción de impugnación de paternidad promovida por la demandante no ha caducado, puesto que la interpuso antes de que vencieran los 140 días desde que se enteró, de que la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, no era la hija biológica de su padre, el finado Salvador Daniel Hernández Otero.

En ese orden de ideas, la accionante pretende que se destruya su filiación extramatrimonial paterna del finado Salvador Daniel Hernández Otero, sobre la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, por no estar ajustada a la realidad.

IX. EL CASO CONCRETO

En este proceso se pretende destruir la filiación extramatrimonial paterna de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fundamentación, pertinencia y contundencia de la prueba científica, la cual fue aprobada por el despacho, no cabe duda alguna que la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, no es hija del fallecido Salvador Daniel Hernández Otero.

En efecto, se realizó por el INML y CF-ICBF, la experticia de la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio como resultado la exclusión de paternidad del finado Salvador Daniel Hernández Otero, el dictamen se aprobó. En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que el fallecido Salvador Daniel Hernández Otero, no es el padre biológico de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, por lo que deberán acogerse las pretensiones de la demanda.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el art. 386 del CGP, no es otra la alternativa que resolver, de plano, emitiendo fallo conforme a lo enunciado.

En ese orden de ideas, el hecho de que exista evidencia científica de que el fallecido Salvador Daniel Hernández Otero, no es padre biológico de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, evidencia científica a que se llegó por el dictamen pericial del INML y CF-ICBF, dictamen emitido por una laboratorio competente, acreditado legalmente y con fundamento y argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, por la argumentación del dictamen que es muy consistente, concluyente y convincente, permitiendo definir este asunto acogiendo las pretensiones de la demandante, sin que haya necesidad de practicar ninguna otra prueba.

X. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, nació en este municipio, el día 05 de marzo de 1967.

En segundo lugar, se demostró que la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, es hija de la señora Donis Isabel Simanca Arrieta.

En tercer lugar, se demostró, científicamente, que el fallecido, Salvador Daniel Hernández Otero, no es el padre biológico de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar que el difunto Salvador Daniel Hernández Otero, no es el padre biológico de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, nacida en el municipio de Planeta Rica, el día 05 de marzo de 1967.
2. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca. Ofíciase.
3. Condenase en costas a la accionada. Fijense en un salario mínimo legal mensual las agencias en derecho. Por secretaría líquidense las costas materiales.

4. Condenar a la accionada, señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, al pago del costo del procesamiento de las pruebas de ADN. Comuníquese.
5. En firme esta decisión, archívese el expediente, una vez se hayan librado las comunicaciones correspondientes, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e210a2417c9c5cc58bbe330bd635513107681f794cfa862924e3f31fad3a2

Documento generado en 17/02/2022 01:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Luz Elena Ramos Tarra, en representación de su hijo, el niño Juan José Suárez Ramos, contra José Gregorio Suárez Otero. Radicado No. 2021 –00179-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan a su favor en el presente proceso, se considera lo siguiente:

Comoquiera que por secretaría se informa que en el presente proceso la liquidación del crédito se encuentra debidamente aprobada, y que se encuentra a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, un depósito judicial, se ordenará su entrega a la ejecutante, la señora Luz Elena Ramos Tarra, y de los que posteriormente llegaren, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor liquidado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Entréguese a la ejecutante, señora Luz Elena Ramos Tarra, el depósito judicial que se encuentra a disposición de este juzgado, a su favor, y de los que posteriormente lleguen dentro de este proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9624e8ea3cea943c040058e443884fc0eeafe7fd0b32bdf918a8e98fb4406502

Documento generado en 17/02/2022 02:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**